



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION EX-2020-23473880--GDEBA-DSYSTMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2020-23473880-GDEBA-DSYSTMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 3 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0463-001766 labrada el 31 de octubre de 2018, a **TWITI SRL** (CUIT N° 30-68289245-1), en el establecimiento sito en calle Talcahuano N° 2641 de la localidad de Valentín Alsina, partido de Lanús, con igual domicilio constituido y teniendo el mismo domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84; ramo: fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero"; por violación al artículo 45 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8°, Capítulo 4, del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por haber incurrido la parte infraccionada en la conducta obstructiva al impedir el ingreso al inspector al establecimiento a efectos de llevar a cabo una inspección laboral;

Que habiendo sido notificada la apertura del sumario, conforme carta documento CD N° 30682892451 obrante en orden 9, la parte infraccionada se presenta en orden 18 y efectúa descargo en legal tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo manifiesta que en modo alguno se ha querido obstruir el trámite de la inspección, simplemente se dio la situación que la momento de la inspección no se encontraba ninguno de los socios gerentes y el personal femenino que se encontraba en el lugar y por motivos de seguridad procedió conforme a órdenes expresas de no permitir el ingreso de ninguna personal ajena al establecimiento , ofreciendo al respecto declaración testimonial de una empleada. Expresando además que se encuentran a disposición toda la documentación pertinente;

Que al respecto cabe señalar que sus dichos no resultan eficientes para desvirtuar la conducta imputada, y que fuera plasmada en el instrumento acusatorio por el inspector actuante, siendo preciso indicar que la intervención que realiza el inspector en cada inspección en donde verifica y constata como irregular, lo hace

en su carácter de funcionario público y le da el carácter de instrumento público al mismo. Por otra parte, respecto a la declaración testimonial agregada, la misma no ha sido realizada ante autoridad pública, ni esta suscripta por la declarante, careciendo en consecuencia de efectos jurídicos;

Que el punto 38) del acta de infracción se labra porque el receptor por la empresa, quien una vez impuesto del contenido y acreditado que le fuera el cargo invocado, obstruye el trámite de la inspección, toda vez que habiéndose hecho presente el inspector actuante en el domicilio del epígrafe, es atendido por una señora, la cual le manifiesta que no está el dueño del lugar y no puede dejar pasar a nadie. En este estado, se hace saber al compareciente lo dispuesto por el artículo 42° de la Ley 10.149 y el Anexo II, Capítulo 3 artículo 7°, de la Ley 12.415. Persistiendo en su actitud, incurre en la conducta tipificada por el artículo 45° de la Ley 10.149 y por el artículo 8°, Capítulo 4, del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que la conducta asumida por la parte infraccionada en la oportunidad de apersonarse el inspector interviniente en el establecimiento constituye una obstrucción al accionar de éste Organismo, evidenciando el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, no pudiendo desconocerse la infracción habida cuenta el labrado del acta respectiva, encuadrando dicha conducta en el régimen de sanciones previsto en artículo 8° Capítulo 4° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0463-001766, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que ocupa un personal de quince (15) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, Ley N°15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello;

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **TWITI SRL** (CUIT N° 30-68289245-1), una multa de **PESOS DOSCIENTOS TREINTA TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$ 233.280.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por la conducta obstructiva ante la inspección en su establecimiento, en infracción al artículo 45 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8°, Capítulo 4, del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415.

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lanús. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.